



Expediente 4128

Cliente... : ANTONI COSTA MONYARCH y EDUARD BRUFAU CULLERA
Contrario : AJUNTAMENT PALAU D ANGLÉSOLA y CERTIPLANT SL
Asunto... : RECURS APEL.LACIO 207/15
Juzgado.. : TSJC SALA CONTENCIOSA 3ª BARCELONA

Resumen

Resolución

**27.11.2017 SENTENCIA 30/10: ESTIMA EN PARTE RECURSO DE APELACION, sin costas
N-27/11**

Términos

12.01.2018 DIA 12/1/18 FINEN 30 DIAS INTERPONER RECURSO DE CASACION, EN SU CASO

Saludos Cordiales

Rollo nº 207/2015

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

ROLLO Nº: 207/2015

APELANTE: ANTONI COSTA MONTYARC Y EDUARD BRUFAU CULLERE
C/ AJUNTAMENT DE PALAU D'ANGLESOLA Y CERTIPLANT, S.L.

SENTENCIA Nº 690

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

Dña. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL.

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO.

BARCELONA, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso de apelación nº 207/2015, seguido a instancia de Don ANTONI COSTA MONTYARC y Don EDUARD BRUFAU CULLERE, representados por la Procuradora Doña NURIA SUÑE PEREMIQUÉL, contra el AJUNTAMENT DE PALAU D'ANGLESOLA, representado por el Procurador Don SANTIAGO PUIG DE LA BELLACASA VANDELLOS, y contra el entidad CERTIPLANT, S.L., representada por la Procuradora Doña MERCEDES PARIS NOGUERA, sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.



Rollo nº 207/2015

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lleida y en los autos 281/2013, se dictó Sentencia nº 108, de 16 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por D. ANTONI COSTA MONYARC y D. EDUARD BRUFAU CULLERÉ contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Govern Local del Ayuntamiento del Palau d'Anglesola en sesión de fecha 1 de Febrero de 2013 por el que se acuerda conceder licencia urbanística, declarando ajustada a derecho la Resolución impugnada".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 30 de octubre de 2017, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El 1 de febrero de 2013 la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Palau d'Anglesola dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se resolvió "concedir llicència urbanística per a la construcció de dues naus en sòl no urbanitzable, amb destinació al desenvolupament d'una activitat agroindustrial dedicada a la producció de plançons d'arbres fruiters per al cultiu d'arbres de biomassa energètica i planta de trituració i assecat de biomassa al polígon 1 parcel·les 17 i 18 del terme municipal del Palau d'Anglesola".

Formulado recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lleida y en los autos 281/2013, se dictó Sentencia nº 108, de 16 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por D. ANTONI COSTA MONYARC y D. EDUARD BRUFAU CULLERÉ contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Govern Local del Ayuntamiento del Palau d'Anglesola en sesión de fecha 1 de Febrero de 2013 por el que se acuerda conceder licencia urbanística, declarando ajustada a derecho la Resolución impugnada".

Rollo nº 207/2015

SEGUNDO.- La parte apelante formula sus motivos de apelación, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Se insiste en la vinculación formando parte del mismo grupo empresarial que se dice existente entre las empresas NUFRI y CERTIPLAN como consta en la memoria del proyecto, como resulta del folio 20, 59, 135, 222 del expediente administrativo, como se indica por el técnico municipal Sr. Gelonch en la grabación de la prueba practicada

B) La actividad de ambas empresas debe estudiarse conjuntamente al tratarse de una única actividad en su conjunto.

C) La actividad de CERTIPLAN no cumple las exigencias de usos en Suelo No Urbanizable por ser de innegable naturaleza industrial pese a haber renunciado a producir energía eléctrica ya que en definitiva se sigue manteniendo la transformación de productos agrarios para combustible y con un alcance de procedencia de payeses de NUFRI del 96,5 % y solo 800 Tm de 22.800 Tm se producen en la finca, es decir un 3,5 %.

D) Se critica que se autorice la fase de trituración y secado aunque se haya renunciado a la cogeneración y se indica que es necesaria su previsión como sistema general urbanístico.

E) Se insiste en que no se trata de una explotación agropecuaria y se vulnera el artículo 48.1 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, puesto que nos hallamos ante una empresa destinada a la transformación industrial de biomasa para la generación de energía eléctrica.

Y procede subsumir el caso en el anexo I grupo 16 de la Ley 16/2002 y en el anexo 2 punto 1.1 y anexo 2.2 punto 12.21 de la Ley 20/2009 y debe estarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20/2013.

En definitiva se pretende evaluación de impacto ambiental e informe de contaminación acústica.

F) Falta el Informe preceptivo del Departamento de Agricultura exigido por el artículo 48 de la Ley de Urbanismo y se critica el empleo de un informe de 2001 para el Baix Empordà.

Rollo nº 207/2015

G) Debe estarse a la suspensión de tramitaciones ordenada a 28 de septiembre de 2011 cuando se aprobó inicialmente el Plan urbanístico para la regulación de una planta de biomasa por la empresa NUFRI.

H) Se critica que no se diese respuesta a las razones de la parte recurrente.

I) Se afecta al régimen de Suelo de Protección Preventiva del Plan Territorial Parcial de Poniente en su artículo 2.9 ya que resulta necesaria una figura de Plan de Ordenación Urbanística Municipal.

J) Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Palau d'Anglesola determinan una altura de almacenes de 7,5 metros y resulta que se autoriza la altura de 13 metros con apoyo improcedente en el artículo 115 de esa Normativa.

K) Se indica que se modificó el proyecto sustancialmente al añadir una estación transformadora, un foso de trituración de biomasa y la ampliación de un altillo de 490 m2.

Las partes recurridas contradicen los hechos y fundamentos de la parte recurrente.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia, no resultando ocioso indicar que la parte actora en primera instancia, hoy parte apelante, se contenta con la prueba documental del expediente administrativo y la publicación del Acuerdo de la Comissió d'Urbanisme de Lleida de 28 de septiembre de 2001 de aprobación inicial del Plan Especial para la regularización de una planta de biomasa en el Municipio de Palau d'Anglesola promovido por la Sociedad Agraria de Transformación SAT 1596 "NUFRI"-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- La administración municipal demandada en primera instancia y parte apelada en este recurso de apelación da cumplida cuenta, que no se desvirtúa de contrario, de lo siguiente:

Rollo nº 207/2015

1.1.- La originaria solicitud de licencia en Suelo No Urbanizable a ubicar en 2007 dio lugar a la aprobación previa municipal de 1 de julio de 2011 y a una renunciada la actividad de cogeneración de energía se aprobó el proyecto por la Comissió Territorial d'Urbanisme de Lleida a 10 de noviembre de 2011.

Se siguió tramitación ambiental que una vez efectuada la renuncia indicada y entendiéndose que la mayor incidencia del caso era la de almacenamiento y tratamiento de biomasa se dirigió la actividad al anexo III de la Ley 20/2009 epígrafe 8.7.

Volviendo a la perspectiva urbanística y con consideración de los riesgos de incendios, se obtuvo la licencia municipal a 24 de febrero de 2012.

Desde la perspectiva urbanística que nos corresponde enjuiciar todo conduce a pensar que nos hallamos en el ámbito de titulación habitante urbanística, especial por su objeto, en Suelo No Urbanizable, a resultas del supuesto del artículo 47.6.a) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo, para construcciones y las dependencias propias de una actividad agrícola, ganadera, de explotación de recursos naturales o, en general, rústica, si bien con la tramitación garantista del artículo 48 de ese texto legal, en línea con lo establecido en el artículo 48.2 y Disposición Transitoria Octava del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo,

1.2.- No ajustadas las obras a la titulación urbanística obtenida, se presentó solicitud al respecto a 11 de octubre de 2011 y se obtiene informe favorable de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Lleida de 21 de diciembre de 2012, también del Consejo Comarcal a 23 de enero de 2013 y de los servicios técnicos municipales de 1 de febrero de 2013 y así finalmente se llega al acto impugnado de 1 de febrero de 2013 de otorgamiento de la licencia urbanística para la construcción de dos naves en Suelo No Urbanizable con destino al desarrollo de una actividad agroindustrial dedicada a la producción de "plançons d'arbres fruites per al cultiu de biomassa energètica i planta de trituració i assecat de biomassa" en el polígono 1 parcelas 17 y 18 del término municipal de Palau d'Anglesola promovido por Certiplan, S.L y con las condiciones de los informes de la Agencia Catalana del Agua, del departamento de Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació i Medi Natural, de la Oficina de Gestió Ambiental Unificada y del Servei de paisatge del Departament de Territori i Sostenibilitat y del informe técnico municipal de 1 de febrero de 2013.

Por consiguiente, respecto a ese acto que es el delimitado en el escrito de interposición de recurso contencioso administrativo y sobre el que solo versa el proceso seguido en primera instancia, ninguna duda debe quedar que ante la desconsiderada y afrentosa conducta frente al objeto para lo que en su momento se obtuvo titulación

Rollo nº 207/2015

urbanística habilitante de la naturaleza expuesta, ahora a la luz del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, debe estarse en el ámbito de titulación habitante urbanística, especial por su objeto, en Suelo No Urbanizable a resultas del supuesto del artículo 47.6.a) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, para construcciones y las dependencias propias de una actividad agrícola, ganadera, de explotación de recursos naturales o, en general, rústica, si bien con la tramitación garantista del artículo 48 de ese texto legal, para la aprobación de proyectos de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable y también en línea con lo establecido en el artículo 48.2 y Disposición Transitoria Octava del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, Y ello es así ya que no concurriendo más que planeamiento general anterior a la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo, la relevancia del proyecto que nadie pone en duda sobrepasa los umbrales subsidiarios de esa disposición transitoria reglamentaria.

2.- Para las primeras líneas argumentales de la parte apelante y como marco general del caso respecto a **la verdadera naturaleza del proyecto presentado** debe resaltarse que se cuenta con el documentado y razonado Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia apelada que este tribunal en su examen comparte sustancialmente.

Y es que además procede añadir lo siguiente. La parte recurrente es perfectamente consciente que el proyecto finalmente presentado a titulación urbanística, una vez excluida la materia de cogeneración de energía, tiene la naturaleza que tiene y nada se pone en duda sobre su cohesión técnica de proyecto autónomo, sustentable e independiente y no debe olvidarse que ello es lo que debe enjuiciarse y no se ha puesto en duda eficazmente.

Podrá planearse y orbitarse en otros supuestos o a un ejercicio de las obras, usos, instalaciones o actividades distinto pero deberá reconocerse que lo habilitado es lo que solo consta en el proyecto y no otros elementos y que las disfunciones o excesos no pueden tenerse en cuenta en esta vía de titulación habilitante sino en el ejercicio de las correspondientes acciones en su desarrollo y que desde luego ni cabe anticipar ni tampoco prejuzgar ahora.

Sin prueba alguna, especialmente técnica que diera luz suficiente al respecto y que no se ha conseguido, con la citada por la parte recurrente como el Juzgado "a quo" ha ido desglosando en forma suficientemente pormenorizada, solo queda por resaltar que las alegaciones formuladas de contrario decaen y deben rechazarse.

Rollo nº 207/2015

3.- Desde esa perspectiva y **profundizando en la real naturaleza del proyecto presentado**, dejando de lado, desde luego, supuestos que no concurren, debe irse destacando que **si se pretendía alegar y necesariamente probar la naturaleza industrial del mismo esa tesis tampoco se ha probado** cuando frente a la Memoria del proyecto, su justificación y sus pormenorizaciones, una vez excluida la actividad de cogeneración de energía, es la que es sin que se haya puesto en cuestión eficazmente, menos aún se haya desvirtuado, lo tan reiterado e informado técnicamente en el procedimiento administrativo seguido.

4.- Y ya en este punto, debe dejarse constancia de lo que se va deslizando y que según interesa se defiende que bien nos hallamos ante una mera actividad agrícola, ganadera, de explotación de recursos naturales o, en general, rústica,(sic), o bien nos hallamos ante un proyecto de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable (sic).

Y así para despejar todo género de dudas y siguiendo la argumentación hasta el momento efectuada donde **nos hallamos es ante un proyecto de actividad agrícola, ganadera, de explotación de recursos naturales o, en general, rústica,(sic) al que procedimental y esencialmente y por sus garantías le resulta aplicable lo establecido para un proyecto de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable (sic)**.

5.- En todo caso bien se puede comprender que por este tribunal **no se va a traspasar el enjuiciamiento de la estricta materia urbanística que es la impugnada en sede de titulación habilitante de esa naturaleza** a la materia de titulación ambiental como se sugiere y hasta se provoca por la parte recurrente pero que se halla extramuros del proceso seguido en primera instancia y desde luego en este recurso de apelación.

Con ello no se quiere decir otra cosa, de un lado y **en sentido positivo**, que no se ha desvirtuado lo informado en vía administrativa y **procede estar y enjuiciar sólo la perspectiva de la titulación habitante urbanística, especial por su objeto, en Suelo No Urbanizable, a resultas del supuesto del artículo 47.6.a) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, para construcciones y las dependencias propias de una actividad agrícola, ganadera, de explotación de recursos naturales o, en general, rústica,(sic) si bien, con la tramitación garantista del artículo 48 de ese texto legal, para la aprobación de proyectos de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable (sic)**.

Y, de otro lado y **en sentido negativo**, debe dejarse de lado la materia de **titulación ambiental** a la que procede efectuar la oportuna remisión para, en su caso, si

Rollo nº 207/2015

así se plantea, se decida lo que proceda y especialmente en materia de la estatal Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y a las leyes autonómicas, Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, y Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.

6.- **En sede procedimental** por la parte recurrente se apunta en esta alzada a que se modificó el proyecto sustancialmente al añadir una estación transformadora, un foso de trituración de biomasa y la ampliación de un altillo de 490 m2.

Ninguno de esos alegatos puede prosperar ya que más allá de la opinión de la parte recurrente se carece de evidencia y prueba técnica mínima y suficiente que avale la tesis de una modificación sustancial afectante al procedimiento seguido y garantías a respetar.

7.- **También procedimentalmente** se hace valer la falta del Informe preceptivo del Departamento de Agricultura exigido por el artículo 48 de la Ley de Urbanismo y se critica el empleo de un informe de 2001 para el Baix Empordà y hasta se critica que no se diese respuesta a las razones de la parte recurrente.

Pues bien, en este punto sí que debe estimarse la pretensión de la parte recurrente y ello es así por lo siguiente:

7.1.- Por hallarnos ante una titulación habitante urbanística especial por su objeto en Suelo No Urbanizable y, que como se ha expuesto, resulta de plena aplicación el artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, con la acentuación de garantías –así para la aprobación de proyectos de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable-.

7.2.- Al resultar aplicable el artículo 48.1.d) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, que exige informe preceptivo del Departamento competente en materia de agricultura si no está comprendido en un plan sectorial agrario. Supuesto este último que nadie alega ni mucho menos se prueba en su concurrencia.

7.3.- Y puesto que situados en esa remisión garantista a tramitación y aprobación de proyectos de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable, la Disposición Adicional Tercera del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, a ese informe preceptivo se le

Rollo nº 207/2015

adiciona la naturaleza de vinculante caso de ser el informe desestimatorio en los siguientes términos:

“Tercera.

Informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca respecto a las actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable

De conformidad con lo que establece la disposición adicional quinta de la Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria, el informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca previsto en el artículo 48.1.d) de la Ley de urbanismo y 57.1.d) de este Reglamento, en la tramitación de los planes especiales o en la aprobación de los proyectos de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable no comprendidos en un plan especial agrario, tiene carácter vinculante para el órgano competente para su aprobación definitiva en el caso de que sea desfavorable a la ejecución del proyecto.”

7.4.- Y si se trataba de resolver el supuesto referido con un informe de ese Departamento fechado a, ni más ni menos, 7 de noviembre de 2001 (sic) y para una ubicación territorial del Baix Empordà, ello no procede y resulta ilusorio ya que fluye con naturalidad que ese informe se mire como se mire en modo alguno se alcanza su relevancia técnica ilimitada cualquier que sean las coordenadas espaciales y temporales a tener en cuenta pero es que, por si fuera poco, lo decisivo y determinante es que el informe debe versar precisa y sobre el concreto proyecto que se presente y en razón a las características de su razón y, en lo que ahora interesa, siendo evidentemente sustanciales las circunstancias de lugar y tiempo.

8.- Finalmente y también en esa perspectiva procedimental procede descartar la alegada suspensión de tramitaciones establecida en el Acuerdo de 28 de septiembre de 2011 de la Comissió d'Urbanisme de Lleida recaída en relación con la aprobación inicial el Plan Especial Urbanístico para la regularización de una planta de biomasa de 14 MWe en el término municipal de Anglesola promovido por la empresa NUFRI.

Y ello es así ya que, como reiteradamente se ha expuesto y objetivamente, no se ha demostrado que el proyecto de autos en la forma que se peticionado pueda entenderse afectado por el ámbito de aplicación objetivo de esa figura de planeamiento derivado especial aprobada inicialmente.

9.- Pasando a pronunciarnos sobre los temas de fondo que se plantean interesa iniciar el examen desde la vertiente del planeamiento territorial y así procede dirigir la atención a lo establecido por el ACORD GOV/94/2007, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan Territorial Parcial de Ponent (Terres de Lleida).

Rollo nº 207/2015

Por más relevancia que se quiera buscar en esa figura de planeamiento territorial y desde la calificación territorial de Sistema de Espacios Abiertos y en concreto de Suelo de Protección Preventiva, con la simplicidad de alegatos y la orfandad de prueba de que dispone el recurrente, solo puede citarse, de un lado, el régimen general de esa figura de planeamiento territorial –artículo 1.8 vinculación normativa de sus determinaciones, artículo 1.9 Interpretación de las determinaciones, artículo 1.16 Adecuación del planeamiento urbanístico y Disposición Transitoria Cuarta titulada Régimen Transitorio-, y, de otro, el régimen concreto en materia de la calificación de Sistema de espacios abiertos - artículo 2.1, objeto y artículo 2.3 tipos de Suelo-, y del Suelo de Protección Preventiva –en lo que ahora interesa baste la cita del artículo 2.9 con su definición, y del artículo 2.10 con las normas de su regulación-.

Pues bien, con todo ello no se alcanza ninguna resultancia positiva para la parte recurrente cuando hallándonos en la calificación de Sistema de Espacios Abiertos debe estarse a su naturaleza de normas de aplicación directa y ejecutivas desde la entrada en vigor de ese plan territorial y que prevalecen sobre el planeamiento urbanístico en aquellos aspectos que sean más restrictivos –artículo 2.3.3- y todo lo más solo se cuenta con la remisión a la sujeción a las limitaciones del Suelo No urbanizable del artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo –a referir ahora al artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, que es donde estamos-, y las limitaciones establecidas en el planeamiento urbanístico –artículo 2.10.1 y 3-, que desde luego no exigen una figura de Plan de Ordenación Urbanística Municipal como se pretende y a salvo el régimen de adecuación y el de derecho transitorio ya citado.

10.- En **la materia de Sistemas Urbanísticos** y dirigiendo la atención al artículo 34.1 y 2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, deben resaltarse las sucintas argumentaciones que se ofrecen y que sin prueba que las avale solo muestran que la parte recurrente se queda sola en sus alegatos que lisa y llanamente decaen y deben rechazarse ya que de manera ostensible nada de concurrente al respecto resulta.

11.- En cuanto a la altura a que se hace referencia y ante **las posiciones encontradas de las partes que alegan bien el artículo 112 bien el artículo 115 de la Normativa Urbanística de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Palau d'Anglesola** debe estimarse la pretensión de la recurrente por lo siguiente:

11.1.- Ya de entrada procede advertir que nos hallamos ante la titulación urbanística especial por su objeto en Suelo No Urbanizable en que siempre se ha efectuado una interpretación estricta en razón a la sentida naturaleza de ese suelo. Baste a los presentes efectos y además traer a colación lo establecido bien en el artículo 21 del

Rollo nº 207/2015

Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, referente a Directrices para las licencias de edificación en Suelo No Urbanizable y el artículo 60 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, para condiciones de edificación en Suelo No urbanizable.

11.2.- Lo dispuesto para los supuestos de interés social de los artículos 127 y 128 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación vigente en materia de urbanismo, y ahora para las actividades o los equipamientos de interés público que se tengan que emplazar en el medio rural, en el artículo 115 de la Normativa urbanística de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Palau d'Anglesola no resulta aplicable al presente caso ya que como ya se ha razonado no nos hallamos en esa tesitura sino en un proyecto de actividad agrícola, ganadera, de explotación de recursos naturales o, en general, rústica,(sic) al que procedimental y esencialmente y por sus garantías le resulta aplicable lo establecido para un proyecto de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable (sic). Además que tampoco constan explicitadas y menos justificadas debidamente las razones de favor para excederse en las alturas comunes del artículo 112 ya que si en su caso se pretendía una esfera discrecional de aplicación tampoco cabe aceptarla al hallarnos ante la naturaleza reglada del otorgamiento de licencias.

11.3.- Y así debe estarse a las alturas ordinarias del artículo 112 de esa normativa urbanística en cuanto fija una altura máxima de 7,50 metros excepto para las instalaciones anexas para las cuales sea técnicamente necesaria una mayor altura. Y altura que debe fijarse en 7,50 metros habida cuenta que nada de cierto y seguro se pone de manifiesto sobre la necesidad técnica para el caso de autos de una mayor altura.

12.- Finalmente y para el resto de alegaciones de índole menor que se efectúan por la parte recurrente debe indicarse que este tribunal comparte el sano y fundado criterio empleado por la Sentencia apelada con un sobrado y pormenorizado análisis de los hechos y fundamentos a tener en cuenta.

Y en el bien entendido que la línea argumental de no haberse dado respuesta al cúmulo de más y más alegaciones de la parte recurrente por parte de la administración no van a hacer caer en la tentación a este tribunal para retrotraer el caso a la vía administrativa para que se contesten expresamente cuando hay la máxima probabilidad rayando en la certeza de recibir una desestimación como la que estamos enjuiciando. Tampoco vamos a estimar disconforme a derecho la falta de respuesta al punto de estimar en el fondo todas las alegaciones de la parte recurrente ya que son dos órbitas independientes. Y sí, claro está, lo que procede en el ámbito reglado del otorgamiento de titulación habilitante urbanística y en una exigente aplicación del

Rollo nº 207/2015

principio de economía procesal es aplicarse sin más demoras en vía contencioso administrativa a dar cumplida respuesta al principio de legalidad en el otorgamiento procedente de esa titulación como se ha efectuado.

Por todo ello, procede estimar parcialmente el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 y atendida la estimación parcial acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de contra la Sentencia nº 108, de 16 de marzo de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lleida, recaída en los autos 281/2013, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por D. ANTONI COSTA MONYARCH y D. EDUARD BRUFAU CULLERÉ contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Govern Local del Ayuntamiento del Palau d'Anglesola en sesión de fecha 1 de Febrero de 2013 por el que se acuerda conceder licencia urbanística, declarando ajustada a derecho la Resolución impugnada", **QUE SE REVOCA TAN SOLO EN CUANTO PROCEDE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FORMULADO CONTRA EL ACTO IMPUGNADO DE 1 DE FEBRERO DE 2013 DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS NAVES EN SUELO NO URBANIZABLE CON DESTINO AL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL DEDICADA A LA PRODUCCIÓN DE "PLANÇONS D'ARBRES FRUITERS PER AL CULTIU DE BIOMASSA ENERGÈTICA I PLANTA DE TRITURACIÓ I ASSECAT DE BIOMASSA" EN EL POLÍGONO 1 PARCELAS 17 Y 18 DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PALAU D'ANGLESOLA PROMOVIDO POR CERTIPLAN, S.L QUE SE ANULA Y SE DEJA SIN EFECTO Y EN SU CONSECUENCIA SE ACUERDA:**

1º.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA QUE SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL INFORME DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 48.1.d) DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 3 DE AGOSTO, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE

Rollo nº 207/2015

URBANISMO DE CATALUÑA.

2º.- QUE SE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO CON EL PRONUNCIAMIENTO QUE PROCEDA QUE RESPETANDO LO DECIDIDO JUDICIALMENTE EN CONCRETO NO PODRÁ ESTIMAR PROCEDENTE UNA ALTURA SUPERIOR A LA MÁXIMA ESTABLECIDA EN 7,5 METROS.

No se condena en las costas del presente recurso de apelación a ninguna de las partes.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso irá dirigido a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA, sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al Derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NURIA SUÑE PEREMIQUÉL

>> ALBERT CALDUCH ESTREM

Tif. 934122240 - Fax. 934126579

Tif. 977.75.79.42 - Fax. 977757942

nsune@telefonica.net

ANTONI COSTA MONYARCH

15/15